

Violencia política de género

Caso Congreso de Morelos

Marcela Talamás Salazar*

1) Hechos

En la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Morelos que tuvo lugar el 10 de octubre de 2019, se discutió la posibilidad de remover a quien en ese momento fungía como vicepresidenta del Congreso local, por hechos que aparentemente realizó el 2 de octubre de ese año: a) haber insultado a un diputado e incitado a que las y los asistentes del Pleno hicieran lo propio, y b) ante la ausencia del presidente de la Mesa Directiva, actuando como vicepresidenta, pese a su deber de mantener el orden, haber permitido la entrada de un grupo musical y autorizado el uso del equipo de sonido del recinto legislativo para convertirlo en un karaoke.

En dicha sesión, el diputado José Casas González realizó las manifestaciones¹ que dieron origen a este asunto:

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

¹ La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió una recomendación respecto a las manifestaciones materia de este asunto. Entre otras cosas, destacó que si bien el discurso del diputado José Casas González obedecía a estereotipos discriminatorios, en esa misma sesión otras diputadas hicieron comentarios discriminatorios respecto a diversos grupos de la población; por ejemplo, la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, al hablar de “retrasados mentales”; la diputada Keila Celene Figueroa Evaristo, por usar la expresión “tantes”, y la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, por utilizar el término “niños” para infantilizar, desvalorizar y discriminar, así como la expresión “enanos políticos”, entre otras.

Caso Congreso de Morelos

Y no es un tema de género, la Constitución que nos rige, habla de diputados no de mujeres [...] Mi compañera Rosalinda y Nadia, pues vienen del gobierno fallido de Graco Ramírez y de la legislatura anterior. Y lamentablemente usadas, usadas sí, por el tema de género, porque sus maridos no pudieron ser diputados y las pusieron a ustedes, las pusieron ustedes para cubrir esa cuota de poder y hoy vienen a destrozar a este estado y a hacer pedazos, lo digo de frente al pueblo de Morelos y sea el pueblo quien me juzgue [...] Si decir la verdad como es, al chile pelón como se dice vulgarmente y le hablo al pueblo, les duele y les lastima; lo siento compañeras pa' que se meten en esto, desde el momento que ustedes aceptaron una candidatura y estar aquí sabían las responsabilidades que lleva tener un cargo [...] El día de hoy, sí les ha lastimado compañeras, no me importa [...] Porque no se vale escudarse detrás de género cuando sus cochupos no les salen [...] Pueblo de Morelos lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul, es cuanto.

En razón de lo anterior, la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos por considerar que esos señalamientos del diputado José Casas González constituían violencia política contra las mujeres.

El Tribunal local se declaró incompetente debido a que la controversia no encuadraba en la materia electoral; así, ordenó remitir el asunto a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para que determinara lo procedente.

Contra esa determinación, la diputada presentó un juicio de la ciudadanía federal y solicitó que fuera la Sala Superior la que resolviera, por tratarse de un asunto de especial trascendencia. La Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia; por ende, remitió el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que resolviera.²

La Sala Regional³ confirmó el acuerdo originalmente impugnado, lo cual propició que la diputada presentara un recurso de reconsideración, cuya sentencia se comenta.⁴

² SUP-SFA-16/2019.

³ SCM-JDC-1214/2019.

⁴ Dado que en la sesión pública del 4 de marzo de 2020 el proyecto presentado por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, se turnó el engrose a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

2) Planteamiento de la demanda

En el caso, la recurrente realizó agravios relacionados con la supuesta indebida consideración de la Sala Regional de no ser competente para resolver la controversia planteada, además de hacer referencia a los límites de la inviolabilidad parlamentaria.

3) Resolución de la Sala Superior

En la sentencia se tuvo en cuenta que la diputada ponía a consideración de la Sala Superior manifestaciones realizadas por un diputado local en ejercicio de sus funciones (lo que hacía aplicable la inmunidad parlamentaria): fueron dirigidas a una diputada local en ejercicio de sus funciones y tuvieron lugar en el marco de una sesión del Congreso local.

A partir de ello, se consideró que la materia de estudio correspondía al derecho parlamentario y que, en tal sentido, no era posible la interferencia externa de un órgano electoral que alterara la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, se determinó que debía ser el órgano legislativo el que resolviera.

Se consideró que la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa —sus deliberaciones y decisiones—, aunque no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

Es decir, una legisladora o legislador no está absolutamente protegido en su función parlamentaria de ser sujeto de algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al parlamento. Entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.

En la sentencia se especificó que, para determinar si una expresión emitida por una parlamentaria o parlamentario puede ser sujeta o no de control, es necesario considerar, al menos, los siguiente elementos:

- 1) El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.

- 2) Quién es la persona emisora y quién es la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- 3) Si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Eso significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles de las manifestaciones que las y los representantes populares emiten en el seno del órgano legislativo, lo cual es viable mediante las medidas de disciplina interna, en las que no opera la inmunidad parlamentaria.

A lo anterior se suma que, en calidad de servidoras y servidores públicos, quienes ejercen un cargo legislativo, deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y los eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población. Ello se ve acentuado en ciertos contextos sociales o políticos.

En consecuencia, se consideró que los casos en los que se alega que ciertas manifestaciones realizadas en el seno legislativo por quien ocupa una curul local constituyen violencia política de género deben ser resueltos por el congreso respectivo.

Ello contribuye a generar un mecanismo permanente en el órgano legislativo tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras.⁵ Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la violencia política en razón de género.

Finalmente, se especificó que el Congreso debía resolver tomando en cuenta que, al tratarse de actos en los que se alega que ciertas manifestaciones constituyen violencia política de género, es necesario:

⁵ En síntesis, en la sentencia SUP-REC-594/2019 se señala que las ventajas de esta aproximación son “a) permitir que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias, determine lo procedente; b) se propicia la descentralización de estas discusiones de la arena electoral; c) se contribuye a generar una conciencia interna de que ese tipo de expresiones no son propias de un debate legislativo; d) se involucra a las diputadas de Morelos en un proceso para transformar su realidad; e) se genera mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio ante las autoridades electorales administrativas y judiciales; f) se brinda la oportunidad de que la ciudadanía observe los mecanismos que se diseñen en el seno del congreso local para sancionar este tipo de conductas”.

- 1) Encontrar soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación o violencia en la sede legislativa. Entre ellas se encuentran acciones públicas que visibilicen lo problemático de los dichos, así como actos de sensibilización y formación que abonen al entendimiento de las consecuencias que genera que quienes ejercen un cargo público hagan señalamientos que obedecen a estereotipos discriminadores.
- 2) Ordenar medidas de satisfacción simbólicas, como, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidades y las disculpas públicas.
- 3) Hacerse cargo del impacto diferenciado que ciertas manifestaciones pueden generar en un contexto determinado y a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, exclusión o invisibilidad.
- 4) Atender los parámetros nacionales e internacionales de cómo se deben resolver asuntos con perspectiva de género cuando se detecten relaciones asimétricas de poder.
- 5) Utilizar el test de los cinco elementos desarrollado por la Sala Superior, así como los criterios que ha generado para determinar si existe violencia política en razón de género.
- 6) Diseñar medidas que empoderen a quienes han sido objeto de manifestaciones discriminatorias o violentas, que transformen el enfoque de esos discursos y que no conlleven a la revictimización.
- 7) Tener en cuenta si quien denunció tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de réplica.
- 8) Hacerse cargo de que la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse, lo cual demanda la adopción de medidas preventivas y reactivas.
- 9) Ordenar sanciones administrativas que restituyan y reparen los derechos conculcados. En tal sentido, no se podrán imponer medidas desproporcionadas que supongan una censura indirecta, generen efectos intimidatorios o no estén justificadas conforme a los valores de una sociedad democrática.